

1	OBJETIVO.....	2
2	ALCANCE	2
3	NORMATIVIDAD APLICABLE.....	2
4	DESARROLLO DE LA POLÍTICA	2
4.1.	DEFINICIONES.....	3
4.1.1.	CONFLICTO DE INTERÉS	3
4.1.2.	CONFLICTO DE INTERÉS POR INTERPUESTA PERSONA.....	4
4.1.3.	PARTES VINCULADAS	5
4.1.4.	CONFLICTO DE INTERÉS ENTRE ENTIDADES QUE HACEN PARTE DE UN CONGLOMERADO FINANCIERO	5
4.1.5.	ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN COMPETENCIA CON LA SOCIEDAD.....	5
4.1.6.	OPORTUNIDADES DE NEGOCIO	6
4.1.7.	USO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	6
4.2.	DEBERES FRENTE A CONFLICTOS DE INTERÉS	7
4.3.	GESTIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS	7
4.3.1.	FIDUCIARIA	7
4.3.2.	FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA.....	15
4.3.3.	FONDOS DE CAPITAL PRIVADO.....	23
4.4.	CONFLICTOS DE INTERÉS EN ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN DE VALORES.....	28
4.5.	TRANSACCIONES INTRAGRUPALES	30
5	CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO	31
6	INFORMES SOBRE CONFLICTOS DE INTERÉS	32
7	DOCUMENTOS ASOCIADOS	32
8	CONTROL DE DOCUMENTOS	33

1 OBJETIVO

Desarrollar lo dispuesto en el Código de Buen Gobierno Corporativo y los Estatutos Sociales de la Fiduciaria frente a conflictos de interés, consolidando y detallando las reglas y lineamientos para la revelación y administración de conflictos de interés según se trate de situaciones en posición propia, por interpuesta persona, respecto de los funcionarios, administradores, accionistas, respecto de aquellas situaciones entre entidades del Conglomerado Financiero del que hace parte la Fiduciaria, transacciones intragrupalas, respecto de Fondos de Inversión Colectiva, Fondos de Capital Privado, Negocios Fiduciarios, así como en actividades de intermediación de valores todos los cuales hacen parte de la presente política.

2 ALCANCE

Esta política es aplicable a todos los colaboradores de la Fiduciaria, administradores, accionistas y establece las situaciones u operaciones generadoras de potenciales conflictos de interés, los lineamientos para la prevención o manejo de estos, así como el procedimiento para solucionarlos y establecer las respectivas reglas para su administración.

Esta política además de contener parámetros en materia de conflictos de interés señala reglas frente al manejo de oportunidades de negocio, uso de información privilegiada y actividades que impliquen competencia con la Fiduciaria.

3 NORMATIVIDAD APLICABLE

- Decreto 2555 de 2010.
- Decreto 1074 de 2015.
- Decreto 046 de 2024.
- Numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.
- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- Reglamento Corporativo Autorregulador del Mercado de Valores
- Artículo 54 de los Estatutos Sociales de la Fiduciaria.

4 DESARROLLO DE LA POLÍTICA

Esta política se desarrolla articulando las directrices y políticas sobre tratamiento de conflictos de interés, manejo de oportunidades de negocio y el uso de información privilegiada que la Fiduciaria ya ha definido o incorporado en diferentes documentos, tales como:

- Código de Buen Gobierno Corporativo.
- Código de Ética y Conducta.
- Política de Revelación de Inversiones Personales y Partes Relacionadas de las Personas Naturales Vinculadas .
- Estatutos Sociales.

4.1. DEFINICIONES

De acuerdo con los Estatutos Sociales de la Fiduciaria, dentro del protocolo para la gestión de conflictos de interés aprobado por la Asamblea General de Accionistas deberán incluirse definiciones para los siguientes términos, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 222 de 1995:

- a) Conflictos de interés.
- b) Oportunidades de negocio.
- c) Información privilegiada.

En cumplimiento de dicha disposición y se traen las siguientes definiciones aplicables a lo largo de esta Política y las disposiciones del Código de Gobierno Corporativo:

4.1.1. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 1 del Decreto 46 de 2024, habrá conflicto de intereses en el marco de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, de forma enunciativa y no limitativa, cuando exista, por parte del administrador un interés directo o indirecto que pueda comprometer su criterio o independencia en la toma de decisiones en el mejor interés de la sociedad, en lo relativo a uno o varios actos, en los que sea parte o esté involucrada la sociedad en la que dicho administrador ejerce sus funciones.

También habrá conflicto de intereses cuando se configuren actividades que impliquen competencia con la Fiduciaria o la apropiación, directamente o por interpuesta persona, de oportunidades de negocio que le correspondan o hubieran estado al alcance de la Sociedad.

También se considerará como conflicto de interés, la situación en la que incurre quien tiene la posibilidad de tomar decisiones, o incidir en la adopción de las mismas, en desarrollo de una actividad autorregulada, siempre que sus intereses y los de tales terceros, o los intereses de tales terceros entre sí, resulten contrarios e incompatibles.

Según el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, les corresponde a los directores, representantes legales, revisores fiscales y en general a todo funcionario de la fiduciaria con acceso a información privilegiada, abstenerse de realizar cualquier operación que dé lugar a conflictos de interés.

Así mismo, se entiende que hay conflicto de interés, entre otros, cuando:

- 4.1.1.1.** Existen intereses contrapuestos entre un Administrador o cualquier empleado y los intereses de la Fiduciaria, que pueden llevar a aquel a

adoptar decisiones o a ejecutar actos que van en beneficio propio o de terceros y en detrimento de los intereses de la sociedad.

- 4.1.1.2.** Cuando exista cualquier circunstancia que pueda restarle independencia, equidad u objetividad a la actuación de un Administrador o de cualquier colaborador de la Fiduciaria, y ello pueda ir en detrimento de los intereses de la sociedad.
- 4.1.1.3.** Cuando se configuren actividades que impliquen competencia con la Fiduciaria o la apropiación, directamente o por interpuesta persona, de oportunidades de negocio que le correspondan o hubieran estado al alcance de la Sociedad.
- 4.1.1.4.** Entre miembros de la Junta Directiva, los representantes legales, empleados, comité de inversiones u otros comités integrados por miembros independientes con la Fiduciaria cuando corresponda a tales personas, en nombre de la Fiduciaria, tomar una decisión de negocios o participar en el proceso de toma de decisión y simultáneamente tengan tales personas, o su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, interés en tal decisión.
- 4.1.1.5.** Cuando debido a sus funciones tenga la opción de escoger entre el interés de la Fiduciaria, cliente, usuario, beneficiario o proveedores, y su interés propio o el de un tercero, de forma tal que eligiendo uno de estos dos últimos, se beneficie patrimonial o extra patrimonialmente para sí o para el tercero, desconociendo un deber legal, contractual o estatutario y obteniendo un provecho que de otra forma no recibiría.

4.1.2. CONFLICTO DE INTERÉS POR INTERPUESTA PERSONA

Con carácter enunciativo y no limitativo, se podría estar incurriendo en competencia o conflicto de interés por interpuesta persona, cuando en los actos sean partes los siguientes sujetos:

- 4.1.2.1.** El cónyuge o compañero permanente.
- 4.1.2.2.** Los parientes del Administrador o empleado, de su cónyuge o de su compañero permanente, hasta el segundo grado de consanguinidad o civil, y segundo de afinidad.
- 4.1.2.3.** Las sociedades en las que el Administrador o cualquiera de las personas mencionadas en los numerales anteriores, detentan la calidad de controlantes, conforme al artículo 260 del Código de Comercio.
- 4.1.2.4.** Las sociedades representadas simultáneamente por el Administrador.
- 4.1.2.5.** Los patrimonios autónomos en los que el Administrador, o cualquiera de las personas mencionadas en los numerales anteriores, sean

fideicomitentes o beneficiarios, o que ejerza el control efectivo y/o final, o que tenga derecho a gozar y/o disponer de los activos, beneficios, resultados o utilidades.

- 4.1.2.6.** Las personas que ejerzan control directo o indirecto sobre la Sociedad en la que el Administrador ejerce sus funciones o las subordinadas de dichas controlantes.

4.1.3. PARTES VINCULADAS

Las partes vinculadas son personas o entidades que podrían influir o tener efecto sobre los resultados y la situación financiera de la Fiduciaria. Según las normas internacionales de contabilidad, las partes vinculadas de Fiducoldex, cuyas transacciones son reveladas en los Estados Financieros son: (i) accionistas, (ii) administradores, (iii) matriz y (iv) quienes cumplan los criterios señalados en el artículo 2.39.3.1.2. del Decreto 2555 de 2010, esto es: La persona natural, persona jurídica o vehículo de inversión presenta situación de control o subordinación respecto la Fiduciaria de manera directa o indirecta y quienes tiene una participación significativa, es decir: i) el o los participantes de capital o beneficiarios reales del diez por ciento (10%) o más de la participación en alguna entidad del conglomerado financiero. ii.) Las personas jurídicas en las cuales alguna entidad del conglomerado financiero sea beneficiaria real del diez por ciento (10%) o más de la participación. Para tal efecto, no se computarán las acciones sin derecho a voto y iii). Las personas jurídicas que presenten situación de subordinación respecto del controlante de la Fiduciaria.

4.1.4. CONFLICTO DE INTERÉS ENTRE ENTIDADES QUE HACEN PARTE DE UN CONGLOMERADO FINANCIERO

En desarrollo de lo dispuesto en la Ley 1870 de 2017, en lo que corresponde al holding financiero, a las entidades que hacen parte de un conglomerado financiero, y a sus vinculados, se entiende por conflicto de interés aquella situación que surge o puede surgir para una o más personas que puedan tomar decisiones, o incidir en la adopción de las mismas, cuando se identifiquen intereses contrarios e incompatibles respecto de un acto o negocio¹.

El presente capítulo es aplicable a las situaciones de conflicto de interés entre las entidades que conforman el conglomerado financiero, entre estas y las entidades y personas vinculadas al conglomerado financiero y entre los administradores y personas con capacidad de toma de decisión de dichas entidades².

4.1.5. ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN COMPETENCIA CON LA SOCIEDAD

¹ Artículo 2.39.3.1.3. del Decreto 2555 de 2010.

² Artículo 2.39.3.1.4. del Decreto 2555 de 2010.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.2.3.2 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 46 de 2024, se considera que son actos de competencia con la sociedad en el marco de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, de forma enunciativa y no limitativa, aquellos que implican por parte del administrador, directamente o por interpuesta persona, la concurrencia en un mismo mercado, o cuando el administrador toma para sí, directamente o por interpuesta persona, oportunidades de negocio que le correspondan o hubieran estado al alcance de la sociedad en la que este sujeto ejerce sus funciones.

La conducta de ley no califica la forma como se desarrolla esa competencia, es decir, no se exige que involucre una práctica restrictiva de la competencia o competencia desleal, basta que implique competencia con la sociedad

4.1.6. OPORTUNIDADES DE NEGOCIO

Se toma para sí una oportunidad de negocio de la Sociedad cuando *“la Sociedad tiene la capacidad para aprovechar la oportunidad, la oportunidad está dentro de la línea de negocios de la Sociedad y tiene interés o expectativa en aprovechar la oportunidad”*³. Le son aplicables las disposiciones de la presente política para el manejo de oportunidades de negocio, teniendo en cuenta que implica también un conflicto de interés.

4.1.7. USO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

De conformidad con lo establecido por la Superintendencia de Sociedades en su Circular Básica Jurídica. Capítulo V numeral 3.5.3, se entiende que es información privilegiada aquella a la cual sólo tienen acceso directo ciertas personas en razón de su profesión u oficio (administradores o colaboradores), la cual, por su carácter, está sujeta a reserva, ya que de conocerse podría ser utilizada con el fin de obtener provecho o beneficio para sí o para un tercero.

Para considerarse privilegiada, la información debe tener la idoneidad suficiente para ser utilizada y a su vez debe versar sobre hechos concretos y referidos al entorno societario o al ámbito dentro del cual actúa la Sociedad

4.1.8. ADMINISTRADORES

Son Administradores las personas definidas como tales en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 a saber *“el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detentan esas funciones.”*

³ Martínez Juan Diego. Artículo La determinación de la oportunidad de negocio. Disponible en: <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/juan-diego-martinez-401403/la-determinacion-de-la-oportunidad-de-negocio-3598164>

Superintendencia de Sociedades. Sentencia n.º 800-107 del 27 de octubre de 2017. Hace referencia a una definición de la Corte Suprema de Delaware y cita a R C Clark. Corporate law. Little, Brown and Company. (Boston, Estados Unidos). 227 y 228.

4.2. DEBERES FRENTE A CONFLICTOS DE INTERÉS

4.2.1. Deber de evitarlos:

La Fiduciaria deberá evitar razonablemente posibles situaciones y condiciones que en el negocio puedan conducir a conflictos entre los intereses de sus clientes, o entre los de un cliente y los suyos propios y otra u otras entidades del grupo.

4.2.2. Deber de informar la existencia del conflicto de interés y administrarlo:

La Fiduciaria deberá informar inmediatamente a su cliente acerca de la existencia de un potencial conflicto de interés y de las medidas que se adoptarán para evitar su configuración, o de la forma en que éste se administrará una vez configurado.

Cuando los directivos, representantes legales, gerentes y demás colaboradores de la Fiduciaria perciban un caso de conflicto de intereses o cuando desarrollen actividades conflictivas entre sus propios intereses y los de la entidad y/o los clientes deberán notificarlo inmediatamente a su superior para efectos de proceder a su manejo.

4.2.3. Deber de administrar los conflictos con base en el interés de los clientes y en la equidad:

En caso de presentarse algún conflicto de intereses entre sus clientes, o entre el interés de un cliente y la Fiduciaria y/u otra entidad de su grupo, la Fiduciaria deberá resolverlo teniendo siempre presente su deber de actuar siempre en interés de los clientes y en todo caso, con un sentido de equidad.

4.2.4. Deber de conservar registros de los conflictos de interés revelados:

Una vez se haya revelado la existencia de un conflicto de interés, el área que haya tenido conocimiento del caso y/o a la cual se le haya informado esta situación, deberá remitir a la Dirección de Gestión Humana o a la Gerencia Jurídica y Secretaría General, según aplique, los soportes relacionados con el conflicto revelado, con el objetivo de preservar en dichas dependencias los registros pertinentes, de manera unificada y ordenada.

La Gerencia Jurídica y Secretaría General conservará los registros físicos, electrónicos o digitales de aquellos conflictos de interés que se hayan revelado en relación con los miembros de la Junta Directiva, los demás registros de conflictos revelados en relación con los empleados de la Fiduciaria serán custodiados por la Dirección de Gestión Humana.

4.3. GESTIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

4.3.1. FIDUCIARIA

De acuerdo con el artículo 54 de los Estatutos Sociales de la Fiduciaria, es función de la Junta Directiva proponer para aprobación por parte de la Asamblea General de Accionistas,

un protocolo para la gestión de los conflictos de interés que se presenten entre la sociedad y sus administradores, incluyendo lo establecido en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

4.3.1.1. OPERACIONES GENERADORAS DE CONFLICTOS DE INTERÉS

Se consideran operaciones generadoras de conflictos de interés las que se celebren:

4.3.1.1.1. Con las entidades a las que estén vinculados, por contrato de trabajo, cualquiera de los miembros de Junta Directiva.

4.3.1.1.2. Con las personas vinculadas por contrato de trabajo a la Fiduciaria y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, es decir, padres, hijos, hermanos, suegros, yernos, nueros y cuñados, siempre y cuando sus funciones estén directamente relacionadas con la gestión de Fondos de Inversión Colectiva administrados por la Fiduciaria, con los procesos de toma de decisiones de inversión y de gestión de riesgos de mercado, respecto de dichos fondos de inversión colectiva o respecto de los demás portafolios de inversión administrados por la Fiduciaria.

4.3.1.1.3. Actividades de los Administradores que impliquen competencia con la sociedad. De acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.2.3.2 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 46 de 2024, se considera que son actos de competencia con la sociedad en el marco de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, de forma enunciativa y no limitativa, aquellos que implican por parte del administrador, directamente o por interpuesta persona, la concurrencia en un mismo mercado, o cuando el administrador toma para sí, directamente o por interpuesta persona, oportunidades de negocio que le correspondan o hubieran estado al alcance de la sociedad en la que este sujeto ejerce sus funciones.

4.3.1.1.4. La conducta de ley no califica la forma como se desarrolla esa competencia, es decir, no se exige que involucre una práctica restrictiva de la competencia o competencia desleal, basta que implique competencia con la sociedad.

4.3.1.2. GESTIONES PARA PREVENIR EL CONFLICTO DE INTERÉS

Los colaboradores, contratistas, asesores, proveedores y demás sujetos de la Fiduciaria que tengan algún tipo de vínculo con la entidad, deberán dar cumplimiento a los siguientes lineamientos:

4.3.1.2.1. Abstenerse de aceptar, sugerir, dar u ofrecer regalos, donaciones, viajes o pagos como compensación por negociaciones realizadas con los recursos administrados por la fiduciaria, siempre y cuando con los mismos se pueda influir en la toma de decisiones o se faciliten negocios y operaciones en beneficio propio o de terceros.

- 4.3.1.2.2.** No realizar negociaciones, comentarios o en general, conductas encaminadas a favorecer los intereses particulares de una inversión en detrimento de uno o varios portafolios administrados por la Fiduciaria.
- 4.3.1.2.3.** No comprometerse en actividades que resulten ser competencia para la Fiduciaria y sus portafolios de terceros.
- 4.3.1.2.4.** Informar a la Fiduciaria y al superior inmediato, sobre cualquier situación que se pueda ver configurada en un posible conflicto de interés o que le genere duda sobre la transparencia de la misma, y de ser el caso, reportar dicha situación generadora de conflicto de interés, a la Junta Directiva.
- 4.3.1.2.5.** Suministrar información sobre su patrimonio, cuentas bancarias y derechos que posean directamente o en sociedad conyugal vigente, cuando la Fiduciaria así lo requiera.
- 4.3.1.2.6.** Tener en su hoja de vida o respectivo contrato de vinculación un compromiso escrito de cumplimiento del SARLAFT, Código de Buen Gobierno Corporativo, Código de Ética y Conducta y demás políticas que así lo requieran.
- 4.3.1.2.7.** Todo empleado de las Vicepresidencias Corporativa y de Negocios, de la Gerencia de Riesgos, Gerencia Comercial Corporativa y Gerencias de Inversiones y Fondos de Inversión Colectiva, deberá diligenciar el formulario o formato dispuesto para la revelación de información personal, que se archivará en su hoja de vida.
- 4.3.1.2.8.** Todos los colaboradores deben asumir un compromiso de revelación de información con la Fiduciaria, sobre las entidades con las que tiene inversiones personales o familiares, el cónyuge, compañero permanente, o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, igualmente deben revelar los clientes o contratistas de la Fiduciaria o de sus fidecomisos con dicho vínculo, de manera que la Fiduciaria queda autorizada para acceder a ésta información para evaluar su comportamiento en cuanto tenga relación con operaciones sospechosas de lavado de activos y /o regulación de eventuales conflictos de interés. Las Personas Naturales Vinculadas también deben revelar información sobre sus inversiones personales y partes relacionadas, siguiendo las directrices de la política dispuesta para ello y diligenciando los formularios suministrados, en la periodicidad establecida por la entidad.
- 4.3.1.2.9.** Las declaraciones y opiniones a medios de comunicación, la vocería y la expresión de posiciones institucionales, solo pueden ser realizadas por la Presidencia de la Fiduciaria, que se asesorará con la Junta Directiva, cuando sea necesario.
- 4.3.1.2.10.** La Fiduciaria a través de la Gerencia de Informática y Tecnología controlará permanentemente la sincronización de la hora en todos los computadores de los colaboradores, que permita que éstos tengan una misma hora.
- 4.3.1.2.11.** La Fiduciaria realizará la grabación de llamadas en las extensiones telefónicas de los miembros de la mesa de dinero y de aquellas áreas relacionadas con intermediación de valores, actividad de asesoría y cumplimiento de operaciones en el mercado de valores, utilizando un sistema idóneo, que

permita el registro de hora, fecha, extensión, así como la guarda digital de los archivos de llamadas telefónicas.

4.3.1.3. SOLUCIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS:

4.3.1.3.1. Conflictos de Interés Colaboradores

Como regla general, cuando se presente cualquiera de las situaciones señaladas en el numeral anterior, se presume que se encuentra ante un posible conflicto de interés.

Cualquier funcionario que se encuentre enfrentado a una situación de potencial conflicto de interés deberá elevar el caso al Vicepresidente o Gerente del área, según el caso.

El Vicepresidente o Gerente, según sea el caso, evaluará preliminarmente la existencia del eventual conflicto de interés y, en caso de considerar que se está ante el mismo, la situación deberá ponerse en conocimiento de la Junta Directiva, a través de la Presidencia con el fin de que aquella determine en cada caso concreto la manera de administrar o solucionar el conflicto. Este mismo procedimiento deberá agotarse para reportar conflicto de interés en actividades de contratación:

Analizada de manera puntual la situación generadora de un posible conflicto de interés deberá revelarse o presentarse ante la Junta Directiva con el fin de que dicho órgano defina cómo actuará frente al mismo y resuelva el eventual conflicto de interés que se presente.

Una vez la Junta Directiva defina o fije las reglas de administración del conflicto de interés, el Vicepresidente o Gerente respectivo informará las reglas fijadas para resolver el conflicto, las cuales deberán quedar documentadas y acompañarán la información que repose en la hoja de vida o expediente del respectivo funcionario con la intervención de la Dirección de Gestión Humana.

Los soportes del conflicto revelado deberán ser custodiados por la Dirección de Gestión Humana, quien tendrá a cargo la organización unificada de la información.

4.3.1.3.2. Conflictos de Interés Administradores

El artículo 54 de los Estatutos Sociales establece que la Junta Directiva deberá proponer, para aprobación por parte de la Asamblea General de Accionistas, un protocolo para la gestión de los conflictos de interés que se presenten entre la Sociedad y sus administradores, incluido el manejo de oportunidades de negocio y el uso de información privilegiada.

Los Administradores⁴ deben actuar con diligencia y lealtad hacia la Fiduciaria, y deben revelar y abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los estudios, actividades, gestiones, decisiones o actuaciones en los que exista un conflicto de interés.

⁴ Son Administradores las personas definidas como tales en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995.

En caso de que, el conflicto de interés atañea a un Administrador de la Fiduciaria, deberá abstenerse participar, a menos que cuente con la autorización de la Asamblea General de Accionistas según lo establecido en el numeral 7º del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

Para la solicitud de la autorización, deberá cumplir con el procedimiento del Decreto 46 de 2024 o cualquier norma que la sustituya, adicione o modifique, así:

- 4.3.1.3.2.1.** Los representantes legales y miembros de la Junta Directiva deben dar a conocer a la Asamblea General de Accionistas las situaciones constitutivas de un conflicto de interés. Para dichos efectos la Junta Directiva, con el apoyo del Comité de Gobierno Corporativo Nominación, Remuneración y Sostenibilidad, determinará si en efecto existe conflicto de interés o competencia con la Sociedad para convocar a la Asamblea General de Accionistas. La duda respecto de la configuración de actos que comporten conflictos de interés no exime al Administrador de la obligación de abstenerse de participar en las actividades respectivas.
- 4.3.1.3.2.2.** De concluirse que en efecto existe un conflicto de interés, la Junta Directiva, el Representante Legal o el Revisor Fiscal de la Fiduciaria deberá convocar la reunión de Asamblea General de Accionistas. Si la reunión es extraordinaria, deberá incluirse en el orden del día inserto en la convocatoria el punto relativo al sometimiento a consideración del máximo órgano social del acto o negocio jurídico respecto del cual exista o pueda existir conflicto de intereses o competencia con la sociedad⁵.
- 4.3.1.3.2.3.** Durante la reunión el administrador deberá suministrar a los accionistas toda la información que sea relevante para la toma de la decisión, de manera clara, veraz y suficiente, debiendo señalar además los hechos que dan lugar a la configuración del conflicto de intereses o al acto en competencia.
- 4.3.1.3.2.4.** La autorización de la Asamblea General de Accionistas podrá otorgarse cuando el acto o negocio jurídico no perjudique los intereses de la sociedad. Para los efectos de la autorización para participar en el acto en conflicto de intereses o en competencia, deberá excluirse el voto del administrador si fuere accionista.
- 4.3.1.3.2.5.** El Administrador que obre contrariando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, será condenado a indemnizar a quien hubiese causado perjuicios teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley 222 de 1995.

⁵ Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 425 del Código de Comercio para reuniones extraordinarias y el artículo 182 para reuniones ordinarias.

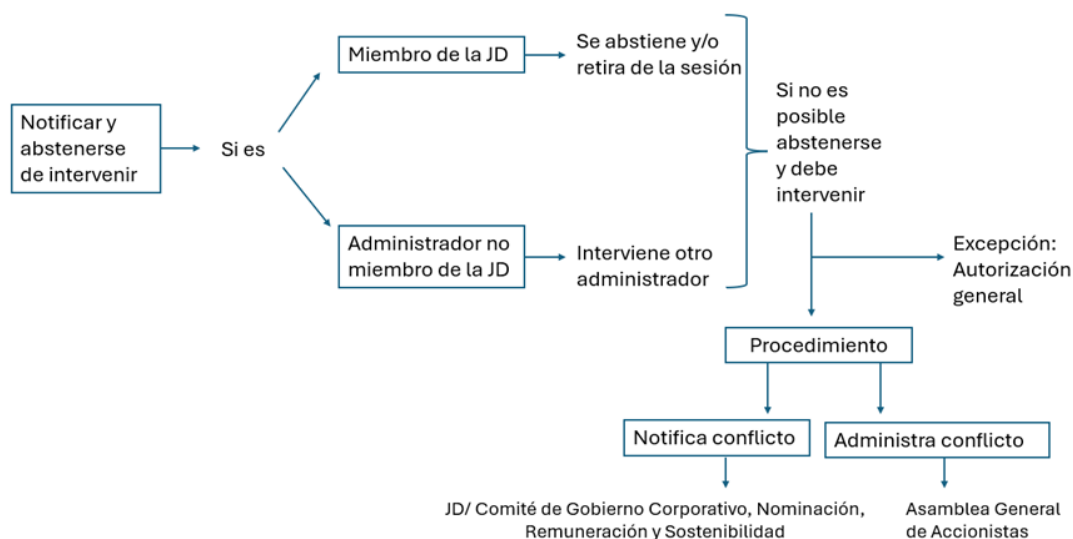
Se exceptúa la aplicación del anterior procedimiento para aquellas operaciones que estén definidas en el numeral correspondiente a la autorización general de la Asamblea General de Accionistas para administradores.

Los administradores podrían estar incurriendo en competencia o conflicto de intereses por interpuesta persona, cuando en los actos correspondientes sean partes los sujetos señalados en la presente política.

Las operaciones autorizadas bajo este procedimiento, así como las que se vayan a someter a consideración del máximo órgano social deberán informarse como lo disponen los artículos 29 y 47, numeral 3° de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el artículo 446, numeral 3° del Código de Comercio, según resulten aplicables.

Todos los soportes del conflicto revelado y/o administrado deberán ser custodiados por la Gerencia Jurídica y Secretaría General, quien tendrá a cargo la organización unificada de la información.

Autorización de la Asamblea General de Accionistas aplicable a conflictos de interés de administradores:



4.3.1.3.3. Conflictos de interés accionistas con administradores y/o colaboradores

En caso de que el conflicto de interés involucre a accionistas con Administradores y/o colaboradores de la Fiduciaria, la Junta Directiva con el apoyo del Comité de Gobierno Corporativo, Nominación, Remuneración y Sostenibilidad, evaluará las condiciones de la situación y, si es procedente, convocará o le solicitará al Representante Legal, la convocatoria a una reunión de la Asamblea General de Accionistas dentro del mes calendario siguiente, con el fin de que el conflicto sea dirimido por el máximo órgano social. Respecto de los conflictos que se generen con ocasión de las decisiones de la Asamblea

General de Accionistas, deberán ser observadas por los accionistas mayoritarios y minoritarios siempre que se hayan adoptado con el cumplimiento de los requisitos legales.

4.3.1.3.4. Autorización general de la Asamblea General de Accionistas para administradores

Los Administradores deben actuar con diligencia y lealtad hacia la Sociedad, y deben revelar y abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los estudios, actividades, gestiones, decisiones o actuaciones en los que exista un conflicto de interés.

En el caso de que no sea posible la abstención por parte del Administrador en la intervención directa o indirecta en la situación potencialmente generadora de un conflicto de interés, se deberá solicitar la autorización de la Asamblea General de Accionistas, excepto cuando se trate operaciones que estén cubiertas por una autorización general de dicho órgano.⁶

Se entenderá con autorización general, si se trata de una operación recurrente, dentro del giro ordinario del objeto social de la Fiduciaria, estructurada en condiciones de mercado y bajo las reglas generales contenidas en las políticas y directrices de la Fiduciaria. Dichas operaciones se entenderán estructuradas en condiciones de mercado cuando se presente alguno de los siguientes criterios:

- 4.3.1.3.4.1.** Cuando se realicen en virtud de contratos o en la vinculación a productos ofrecidos por la Fiduciaria cuyas condiciones estén estandarizadas, se traten de contratos de adhesión, de prestación masiva de servicios o la vinculación a Fondos de Inversión Colectiva, siempre que en ellos se apliquen los valores que se manejan habitualmente para todos los clientes que contraten o adquieran esta clase de servicios fiduciarios.
- 4.3.1.3.4.2.** Cuando se manejen precios y márgenes de utilidad que se hubieren obtenido en operaciones comparables.
- 4.3.1.3.4.3.** Cuando presentándose diferencias en estos precios estas no afectan significativamente el monto de la contraprestación o el margen de utilidad que se obtendría en caso de efectuarse la operación con una parte no vinculada a la Fiduciaria.
- 4.3.1.3.4.4.** Para las operaciones o decisiones relacionadas con contratación o proveedores, cuando las condiciones contractuales y tarifas sean las aplicables de manera general a cualquier contraparte.
- 4.3.1.3.4.5.** Si se trata de una operación celebrada con los Administradores en el marco de los beneficios laborales, si aplican, enmarcados dentro de los

⁶ Parágrafo 3° del artículo 2.2.2.3.4 del Decreto 1074 de 2015.

Estatutos Sociales de la Fiduciaria, las políticas internas y la regulación vigente.

- 4.3.1.3.4.6.** Operaciones de intermediación de valores y/o autorregulación voluntaria en divisas realizadas a través de sistemas transaccionales semi ciegos en los cuales no se conoce a la contraparte, siempre que se verifique que no perjudica los intereses de la Fiduciaria.

El funcionario de la Alta Gerencia responsable de presentar la celebración de un negocio fiduciario diferente a los descritos en el numeral 4.3.1.3.4.1. y que se enmarque dentro de los criterios de los numerales 4.3.1.3.4.2. y 4.3.1.3.4.3. deberá sustentar los elementos ante la instancia de estructuración y aprobación correspondiente para efectos de la aprobación del negocio fiduciario en condiciones de mercado.

El Comité de Contratación de la Fiduciaria será la encargada de evaluar las operaciones y la contratación de proveedores en el marco del criterio del numeral 4.3.1.3.4.4.

La presente autorización general tendrá una vigencia por todos los ejercicios sociales hasta el año 2050.

Los administradores deberán llevar un registro fidedigno de las operaciones que se celebren al amparo de la autorización general, de conformidad con los artículos 29⁷ y 47⁸, numeral 3 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el artículo 446, numeral 3 del Código de Comercio, según resulten aplicables. El repositorio de la información y el registro de toda la documentación y evidencias de la revelación, gestión y administración de los conflictos de intereses de los administradores se mantendrá en el archivo de la Secretaría General de la Fiduciaria.

4.3.1.4. PROHIBICIONES

Se prohíben las siguientes prácticas en la Fiduciaria:

- 4.3.1.4.1.** Recibir remuneración, dádivas, o cualquier otro tipo de compensación en dinero o especie cuantiosa por parte de cualquier persona jurídica o natural, en razón del trabajo o servicio prestado a la sociedad.
- 4.3.1.4.2.** Los ejecutivos clave o administradores quedan completamente inhabilitados para otorgar compensaciones extraordinarias a los miembros de la Junta Directiva.
- 4.3.1.4.3.** Utilizar indebidamente la información privilegiada o confidencial para obtener provecho o salvaguardar intereses individuales o de terceros.

⁷ Informe especial ante la Asamblea General de Accionistas.

⁸ Informe anual de gestión ante la Asamblea General de Accionistas.

- 4.3.1.4.4.** Realizar proselitismo político aprovechando cargo, posición o relaciones con la Fiduciaria.
- 4.3.1.4.5.** Los ejecutivos clave o administradores se abstendrán de contratar colaboradores en la sociedad, con los cuales tengan relaciones financieras, familiares o de poder.
- 4.3.1.4.6.** Los colaboradores de la Fiduciaria se abstendrán de exigir, sugerir o recibir remuneración o beneficio económico, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé, para sí o para otros, de parte de clientes, usuarios o proveedores con los cuales se tengan relaciones comerciales e institucionales. Así mismo, se abstendrán de facilitar o promover cualquier práctica que tenga como efecto la evasión o elusión fiscal, ni se podrán realizar operaciones o contratos con personas naturales o jurídicas que se presten a la evasión fiscal.
- 4.3.1.4.7.** Se considera deshonesto por parte de un empleado utilizar la propiedad o el buen nombre de la institución para la realización o promoción de intereses personales.
- 4.3.1.4.8.** Se considera censurable, la instalación o copia de programas de computación que no estén respaldados con licencias de protección a la propiedad intelectual y derecho de uso o explotación.

4.3.2. FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA

4.3.2.1. OPERACIONES GENERADORAS DE CONFLICTOS DE INTERÉS

Las siguientes operaciones se entienden bajo potencial conflicto de interés y por tanto requieren aprobación previa y expresa de la Junta Directiva:

- 4.3.2.1.1.** Operaciones sobre el portafolio de la Fiduciaria, el portafolio de los fideicomisos, de los Fondos de Inversión Colectiva, de los Fondos de Capital Privado, los encargos fiduciarios y/o los encargos de cuentas de margen administrados por la Fiduciaria, que se pretendan realizar con:
- a) Vinculados económicos, entendidos estos como las entidades del grupo empresarial Grupo Bicentenario al que pertenece la Fiduciaria. Sin perjuicio de los vinculados señalados en el literal b) del numeral 2 del artículo 7.3.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010.

- b)** Inversiones o negociaciones en que intervengan los vinculados económicos o entidades del mismo grupo empresariales, bien sea como emisores, aceptantes, garantes de los valores, o como contrapartes en la respectiva negociación, aún sea sobre valores de terceros.

4.3.2.1.2. En el caso de los Fondos de Inversión Colectiva serán situaciones generadoras de conflictos de interés las establecidas en el artículo 3.1.1.10.2 del Decreto 2555 de 2010, normas que, en caso de sufrir modificaciones, adiciones o complementos, se entenderán incluidas en el presente documento:

- a)** La celebración de operaciones donde concurren las órdenes de inversión de varios fondos de inversión colectiva, fideicomisos o portafolios administrados por una misma sociedad, o gestionados por un mismo gestor externo en caso de existir, sobre los mismos valores o derechos de contenido económico, caso en el cual se deberá realizar una distribución de la inversión sin favorecer ninguno de los fondos de inversión colectiva partícipes, en detrimento de los demás, según se establezca en el Código de Gobierno Corporativo.
- b)** La inversión directa o indirecta que la Fiduciaria o el gestor externo en caso de existir, pretenda hacer en los fondos de inversión colectiva que administra o gestiona, según el caso, evento en el cual, en el reglamento y en el prospecto, deberá establecerse expresamente: a) el porcentaje máximo de participaciones que la respectiva entidad podrá suscribir, el cual nunca podrá superar el límite establecido en el reglamento del respectivo fondo; y b) que la sociedad administradora, o el gestor externo en caso de existir, deberá conservar las participaciones que haya adquirido durante un plazo mínimo de un (1) año cuando el término de duración del fondo de inversión colectiva sea superior a dicho plazo, o durante la mitad del término previsto para la duración del fondo de inversión colectiva cuando este sea inferior a un (1) año.
- c)** La inversión directa o indirecta de los recursos del fondo de inversión colectiva en valores cuyo emisor, avalista, aceptante, garante u originador de una titularización sea la matriz, las subordinadas de esta o las subordinadas de la sociedad administradora, o del gestor externo en caso de existir. Esta inversión sólo podrá efectuarse a través de sistemas de negociación de valores debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Salvo en el caso de los fondos bursátiles, el monto de los recursos invertidos en los valores de que trata el presente numeral no podrá ser superior al diez por ciento (10%) de los activos del respectivo fondo de inversión colectiva, o hasta el treinta por ciento (30%) siempre y cuando la asamblea de inversionistas así lo autorice.

En todo caso la sociedad administradora podrá conformar fondos de inversión colectiva constituidos con valores emitidos por un único emisor, en cuyo caso la inversión representará como mínimo un ochenta (80%) del valor de los activos del respectivo fondo de inversión colectiva. El porcentaje restante deberá ser invertido en fondos del mercado monetario o en depósitos a la vista en establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Para constituir esta modalidad de fondos de inversión colectiva, los inversionistas podrán hacer aportes en especie consistentes en los valores que constituyen el objeto principal del fondo de inversión colectiva.

- d)** La adquisición Certificados de depósito, bonos, papeles comerciales y/o la apertura de depósitos en cuentas corrientes o de ahorros de Bancóldex o las entidades del mismo grupo empresarial, salvo que se contemple la autorización prevista en el último inciso de este numeral.

En ningún caso el monto de estos depósitos podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor de los activos del respectivo fondo de inversión colectiva. Prohibición que no aplicará durante los primeros seis (6) meses de operación del fondo de inversión colectiva, en cuyo caso el monto de los depósitos mencionados en el presente numeral no podrá superar el treinta por ciento (30%) del valor de los activos del respectivo fondo de inversión colectiva.

- e)** Tratándose de fondos de inversión colectiva que tengan apalancamiento, la celebración de operaciones apalancadas para el fondo de inversión colectiva, directa o indirectamente con Bancóldex, sus subordinadas o del gestor externo en caso de existir, caso en el cual el monto de las operaciones apalancadas nunca podrá ser superior al diez por ciento (10%) de los activos del fondo de inversión colectiva.

Para efectos de los límites previstos en los anteriores numerales, se incluirán las entidades vinculadas que la Superintendencia Financiera de Colombia defina para efectos de consolidación de operaciones y de estados financieros de entidades, sujetas o no, a su supervisión.

La Fiduciaria podrá ser administrador de las emisiones de títulos que se realicen a través de negocios fiduciarios o de fondos de capital privado gestionados por cualquiera de los vinculados económicos y de los patrimonios autónomos y/o titularizaciones que se constituyan para el efecto. Sin embargo, no podrá ser representante de los tenedores de estas emisiones, ni negociar sobre los valores que se emitan.

Sin perjuicio de lo anterior, los Fideicomisos, Fondos de Inversión Colectiva y Fondos de Capital Privado podrán acceder a los servicios financieros de la matriz, sus filiales o entidades del mismo grupo empresarial tales como títulos valores, cuentas corrientes, de ahorro, crédito, operaciones de cambio, negociación de divisas, cartas de crédito, giros y transferencias, para lo cual bastará una autorización general del fideicomitente a la Fiduciaria, en el contrato de fiducia, en el reglamento del respectivo fondo de inversión colectiva o

de capital privado o en comunicación separada. No obstante, de lo anterior, los miembros de Junta Directiva que hagan parte de la matriz, sus filiales o entidades del mismo grupo empresarial, deberán abstenerse de participar en la toma de decisiones relacionadas con lo descrito en el presente numeral en lo atinente a la respectiva entidad matriz o del mismo grupo empresarial en donde se adquirirán dichos servicios financieros, en ese sentido, la decisión respecto de la inversión recaerá sobre los demás miembros del órgano social referido.

4.3.2.2. GESTIONES PARA PREVENIR EL CONFLICTO DE INTERÉS:

Para prevenir una situación de conflicto de interés en la gestión y administración de Fondos de Inversión Colectiva, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- 4.3.2.2.1.** El Gerente de los Fondos de Inversión Colectiva o el Gestor Externo, si lo hubiere, y los negociadores o Traders, así como los demás colaboradores encargados de las actividades relacionadas con la gestión de aportes de los Fondos de Inversión Colectiva, serán personas distintas a los que se encarguen de administrar los patrimonios autónomos, invirtiendo sus recursos en Fondos de Inversión Colectiva.
- 4.3.2.2.2.** Las actividades relacionadas con el cumplimiento de operaciones de portafolio de los Fondos de Inversión Colectiva la realizarán personas diferentes al respectivo Gerente o Trader de los Fondos de Inversión Colectiva.
- 4.3.2.2.3.** La inversión directa o indirecta que efectúe la Fiduciaria o el Gestor Externo, en caso de existir, en los Fondos de Inversión Colectiva que administre o gestione, deberá seguir los criterios establecidos para esta clase de procedimientos en el Reglamento del respectivo Fondo de Inversión Colectiva y ser aprobada por la Junta Directiva, siempre observando los lineamientos establecidos en el numeral 2 del artículo 3.1.1.10.2. del Decreto 2555 de 2010, o de las normas que lo adicionen o complementen.
- 4.3.2.2.4.** Los Fondos de inversión Colectiva podrán realizar depósitos en cuentas corrientes o de ahorros en la matriz, sus filiales o entidades del mismo grupo empresarial siempre que se cuente con la aprobación correspondiente aprobación de cupos por parte de la Junta Directiva y bajo el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o deroguen. En ningún caso el monto de estos depósitos podrá exceder el 10% del valor de los activos del respectivo fondo, excepción que no aplica durante los primeros seis meses de operación de dicho fondo, en cuyo caso el monto de los depósitos no podrá ser superior al 30% de sus activos.
- 4.3.2.2.5.** Sin perjuicio de lo anterior, los miembros de Junta Directiva que hagan parte de la matriz, sus filiales o entidades del mismo grupo empresarial deberán abstenerse de participar en la toma de decisiones relacionadas con lo descrito en el presente numeral, en lo atinente a la respectiva entidad matriz o del mismo grupo empresarial en donde se adquirirán dichos servicios financieros,

en ese sentido, la decisión respecto de la inversión recaerá sobre los demás miembros del órgano social referido.

- 4.3.2.2.6.** Las establecidas en los numerales 5 y 6 del artículo 3.1.1.10.2. Decreto 2555 de 2010 cuando a ello hubiere lugar.

4.3.2.3. SOLUCIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS

La Fiduciaria deberá en todo momento, atender, acatar y desplegar las actividades que se requieran, conforme a la ley y a lo establecido en el Reglamento del respectivo Fondo de Inversión Colectiva. En ese orden de ideas, la Fiduciaria no podrá atender instrucciones o desplegar actuaciones diferentes a las enmarcadas en dichas disposiciones, garantizando que sus actuaciones como Sociedad Administradora, no desborden sus roles y competencias, de conformidad con las disposiciones que lo gobiernan.

De presentarse alguna situación generadora de conflicto de interés en el marco de la administración de los Fondos de Inversión Colectiva, se deberá agotar el siguiente procedimiento:

- 4.3.2.3.1.** El Gerente del Fondo debe identificar, controlar y gestionar las situaciones generadoras de conflictos de interés, de acuerdo con las reglas que para el efecto fije la Junta Directiva de la Sociedad Administradora.
- 4.3.2.3.2.** Una vez se identifique una situación de potencial conflicto de interés en el Fondo de Inversión Colectiva, esta se eleva ante el Gerente del Fondo (si no es este quien la identifica), quien evalúa preliminarmente la existencia de un eventual conflicto de interés.
- 4.3.2.3.3.** En caso de que el Gerente del Fondo considere que se está ante un conflicto de interés deberá ponerse en conocimiento de la Junta Directiva a través de Presidencia, con el fin de que determine la manera de administrar el conflicto, lo cual debe coincidir con lo señalado en el reglamento del respectivo Fondo.
- 4.3.2.3.4.** La Junta Directiva resolverá el conflicto de interés, definiendo cómo actuar ante el mismo o en este caso, aprobando o autorizando la operación. En la deliberación y decisión no podrán participar administradores de Bancóldex, filiales o entidades del Grupo Bicentenario que tengan un escaño en la Junta Directiva. Una vez definidas las reglas, el Gerente del Fondo deberá informar las reglas fijadas y actuar de conformidad.

4.3.2.4. PROHIBICIONES

La Fiduciaria en relación con los fondos de inversión colectiva que administra y el gestor externo en caso de existir, se abstendrán de realizar cualquiera de las siguientes actividades:

- 4.3.2.4.1.** Desarrollar o promover operaciones que tengan como objetivo o resultado la evasión de los controles estatales o la evolución artificial del valor de la participación.
- 4.3.2.4.2.** Ofrecer o administrar fondos de inversión colectiva sin estar habilitado legalmente para realizar dicha actividad o sin haber obtenido la autorización del respectivo reglamento.
- 4.3.2.4.3.** Conceder préstamos a cualquier título con dineros del Fondo de Inversión Colectiva, salvo tratándose de operaciones de reporto activas, simultáneas activas y de transferencia temporal de valores, en los términos del artículo 3.1.1.4.5 del Decreto 2555 de 2010. Las operaciones de reporto o repo activas y simultáneas activas que celebre la Fiduciaria o el gestor externo en caso de existir, para el respectivo fondo de inversión colectiva, cualquiera sea su finalidad, no podrán exceder en su conjunto el treinta por ciento (30%) del activo total del fondo de inversión colectiva.
- 4.3.2.4.4.** Las operaciones de reporto activas y simultáneas activas no podrán tener como contraparte, directa o indirectamente, a entidades vinculadas de La Fiduciaria, o del gestor externo en caso de existir.
- 4.3.2.4.5.** Delegar de cualquier manera las responsabilidades que como administrador o gestor del fondo de inversión colectiva le corresponden, según sea el caso, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010.
- 4.3.2.4.6.** Aceptar las participaciones en el fondo de inversión colectiva como garantía de créditos que hayan concedido a los inversionistas de dicho fondo de inversión colectiva.
- 4.3.2.4.7.** Permitir, tolerar o incentivar el desarrollo de la fuerza de ventas y la promoción para el respectivo fondo de inversión colectiva, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en el Capítulo 3 del Título 4 de la parte 3 del Decreto 2555 de 2010, o demás normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.
- 4.3.2.4.8.** Invertir los recursos del fondo de inversión colectiva en valores cuyo emisor, avalista, aceptante o garante, o para el caso de una titularización, el originador, sea la Fiduciaria, o el gestor externo en caso de existir.
- 4.3.2.4.9.** Destinar recursos, de manera directa o indirecta, para el apoyo de liquidez de la Fiduciaria o del gestor externo en caso de existir, las subordinadas de los mismos, Bancóldex o las subordinadas de éste, salvo la apertura de cuentas corrientes o de ahorro indicadas.
- 4.3.2.4.10.** Adquirir para los fondos de inversión colectiva, sea directa o indirectamente, la totalidad o parte de los valores o títulos valores que se hayan obligado a colocar por un contrato de colocación bajo la modalidad en firme o garantizado, antes de que hubiere finalizado dicho proceso. Lo anterior no obsta para que la Fiduciaria adquiera para el fondo de inversión colectiva,

títulos o valores de aquellos que se ha obligado a colocar, una vez finalice el proceso de colocación.

- 4.3.2.4.11.** Identificar un producto con la denominación "Fondo de Inversión Colectiva", sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010, o demás normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.
- 4.3.2.4.12.** Actuar, directa o indirectamente como contraparte del fondo de inversión colectiva que administra, en desarrollo de los negocios que constituyen el giro ordinario de este. Lo establecido en el presente numeral también resulta aplicable para la realización de operaciones entre fondos de inversión colectiva, fideicomisos o portafolios administrados por la fiduciaria, o gestionados por el gestor externo en caso de existir.
- 4.3.2.4.13.** Utilizar, directa o indirectamente, los activos de los fondos de inversión colectiva para otorgar reciprocidades que faciliten la realización de otras operaciones por parte de La Fiduciaria, del gestor externo en caso de existir, o de personas vinculadas con estos, ya sea mediante la adquisición o enajenación de valores a cualquier título, la realización de depósitos en establecimientos de crédito, o de cualquier otra forma.
- 4.3.2.4.14.** Ejercer, directa o indirectamente, los derechos políticos de las inversiones de un fondo de inversión colectiva, en favor de la Fiduciaria o de personas vinculadas a esta, o de sujetos diferentes del propio fondo de inversión colectiva, o de uno o más inversionistas del fondo de inversión colectiva.
- 4.3.2.4.15.** Aparentar operaciones de compra y venta de valores o demás activos que componen el portafolio del fondo de inversión colectiva.
- 4.3.2.4.16.** Manipular el valor del portafolio de los fondos de inversión colectiva o el valor de sus participaciones.
- 4.3.2.4.17.** No respetar la priorización o prelación de órdenes de negocios en beneficio de la Fiduciaria, del gestor externo en caso de existir, de sus matrices, subordinadas, otros fondos de inversión colectiva administrados por la Fiduciaria, o gestionados por el gestor externo en caso de existir, o de terceros en general.
- 4.3.2.4.18.** Obtener préstamos a cualquier título para la realización de los negocios del Fondo de Inversión Colectiva, salvo cuando ello corresponda a las condiciones de la respectiva emisión para los títulos adquiridos en el mercado primario o se trate de programas de privatización o democratización de sociedades; o en el caso de las operaciones de las que trata el literal a) del parágrafo 1 del artículo 3.1.1.5.1 del Decreto 2555 de 2010 o las demás disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

- 4.3.2.4.19.** Dar en prenda, otorgar avales o establecer cualquier otro gravamen que comprometa los activos del fondo de inversión colectiva; no obstante, podrán otorgar garantías que respalden las operaciones de derivados, reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores, así como para amparar las obligaciones previstas en el numeral anterior y las de apalancamiento que se realicen con arreglo a lo dispuesto sobre el particular en la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010. El presente numeral no aplicará para los Fondos de Inversión Colectiva cuyos activos sean inmuebles.
- 4.3.2.4.20.** Comprar o vender para el fondo de inversión colectiva, directa o indirectamente, activos que pertenezcan a los socios, representantes legales o colaboradores de la Fiduciaria o del gestor externo en caso de existir, o a sus cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, o a sociedades en que estos sean beneficiarios reales del veinticinco por ciento (25%) o más del capital social.
- 4.3.2.4.21.** La Fiduciaria como administradora de Fondos de Inversión Colectiva, se abstendrá de realizar cualquiera de actividades que de acuerdo con lo expresamente señalado en el artículo 3.1.1.10.1 del Decreto 2555 del año 2010 y las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, esto con la finalidad de evitar que se propicien situaciones generadoras de conflictos de interés.
- 4.3.2.4.22.** La Fiduciaria y sus distribuidores especializados, en la información promocional del fondo de inversión colectiva o familia de fondos de inversión colectiva, deberán abstenerse de:
- a)** Asegurar un rendimiento determinado, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 3.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010.
 - b)** Hacer pronósticos sobre el comportamiento futuro del fondo de inversión colectiva.
 - c)** Deducir como definitivas situaciones que en realidad correspondan a fenómenos coyunturales transitorios o variables.
 - d)** Promocionar la imagen del fondo de inversión colectiva con condiciones o características que no sean propias o predicables de los fondos de inversión colectiva de su clase.
 - e)** No incluir todas las calificaciones realizadas al fondo de inversión colectiva o divulgar las calificaciones de manera incompleta.
 - f)** Cualquier otra que contravenga las disposiciones que sobre la materia establezca la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010 o la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.3.3. FONDOS DE CAPITAL PRIVADO

4.3.3.1. OPERACIONES GENERADORAS DE CONFLICTOS DE INTERÉS

Las siguientes operaciones se entienden bajo potencial conflicto de interés y por tanto requieren aprobación previa y expresa de la Junta Directiva:

4.3.3.1.1. Operaciones sobre el portafolio de la Fiduciaria, el portafolio de los fideicomisos, de los Fondos de Inversión Colectiva, de los Fondos de Capital Privado, los encargos fiduciarios y/o los encargos de cuentas de margen administrados por la Fiduciaria, que se pretendan realizar con:

- a) Vinculados económicos, entendidos estos como las entidades del grupo empresarial Grupo Bicentenario al que pertenece la Fiduciaria
- b) Miembros de la Junta Directiva, representantes legales de la Fiduciaria y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, es decir, padres, hijos, hermanos, suegros, yernos, nueras y cuñados.

4.3.3.1.2. Inversiones o negociaciones en que intervengan los vinculados económicos o las personas del mismo grupo empresarial, bien sea como emisores, aceptantes, garantes de los valores, o como contrapartes en la respectiva negociación, aún sea sobre valores de terceros.

4.3.3.1.3. En el caso de los Fondos de Capital Privado serán situaciones generadoras de conflictos de interés las establecidas en el artículo 3.3.5.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

4.3.3.1.4. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1984 de 2018, se entenderán como situaciones generadoras de conflicto de interés las siguientes:

- a) La celebración de operaciones donde concurren las órdenes de inversión de varios fondos de capital privado, fondos de inversión colectiva, fideicomisos o portafolios administrados la Fiduciaria, o gestionados por un mismo gestor profesional en caso de existir, sobre los mismos valores o derechos de contenido económico, caso en el cual se deberá realizar una distribución de la inversión sin favorecer ninguno de los vehículos partícipes, en detrimento de los demás.
- b) La inversión directa o indirecta que la Fiduciaria, o el gestor profesional en caso de existir, pretenda hacer en los Fondos de Capital Privado que administra o gestiona, según el caso, evento en el cual, en el reglamento, deberá establecerse expresamente: a) el objetivo y justificación de la inversión; b) el porcentaje máximo de participaciones que la respectiva entidad podrá suscribir al momento de realizar la inversión; c) el plazo mínimo en el que la Fiduciaria, o el gestor profesional en caso de existir, deberá conservar las participaciones que haya adquirido; y d) las condiciones bajo las cuales la Fiduciaria o el gestor profesional podrán enajenar dichas participaciones. En todo caso deberán revelarse y administrarse las posibles

situaciones de conflictos de interés que se generen con la inversión o desinversión que se realice en los términos descritos en el presente numeral.

- c)** La inversión directa o indirecta de los recursos del fondo de capital privado en valores cuyo emisor, avalista, aceptante, garante u originador de una titularización sea Bancóldex, las subordinadas de este, o del gestor profesional en caso de existir. Esta inversión sólo podrá efectuarse a través de sistemas de negociación de valores debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d)** La realización de depósitos en cuentas corrientes o de ahorros de Bancóldex o las subordinadas de este.

En ningún caso el monto de estos depósitos podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor de los activos del respectivo Fondo de Capital Privado. Prohibición que no aplicará durante los primeros seis (6) meses de operación del fondo de capital privado, en cuyo caso, el monto de los depósitos mencionados en el presente numeral, no podrá superar el treinta por ciento (30%) del valor de los activos del respectivo fondo de capital privado.

- e)** La celebración de operaciones de endeudamiento que impliquen apalancamiento para el Fondo de Capital Privado, directa o indirectamente, con Bancóldex, las subordinadas de éste, o del gestor profesional en caso de existir, en cuyo caso el límite de endeudamiento deberá ser establecido como proporción de los activos administrados o compromisos de capital en el respectivo reglamento del fondo de capital privado.
- f)** Comprar o vender para el Fondo de Capital Privado, directa o indirectamente, activos que pertenezcan a los socios, representantes legales o colaboradores de la Fiduciaria, o del gestor profesional en caso de existir, o a sus cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, o a sociedades en que estos sean beneficiarios reales del veinticinco por ciento (25%) o más del capital social, salvo que el Comité de Vigilancia del Fondo lo haya autorizado.
- g)** Actuar, directa o indirectamente, como contraparte del Fondo de Capital Privado que administra, en desarrollo de los negocios que constituyen el giro ordinario de este, salvo que el Comité de Vigilancia del Fondo lo haya autorizado. Lo establecido en el presente numeral también resulta aplicable para la realización de operaciones entre Fondos de Capital Privado, Fondos de Inversión Colectiva, Fideicomisos o portafolios administrados por la Fiduciaria, o gestionados por el gestor profesional en caso de existir.
- h)** Realizar operaciones para el Fondo de Capital Privado con sujetos a los cuales el gestor profesional preste sus servicios profesionales.
- i)** La celebración de operaciones activas de crédito con Bancóldex, las subsidiarias de éste, así como del gestor profesional, en caso de existir.

- j) La relación directa e indirecta del gestor profesional del Fondo de Capital Privado con la sociedad administradora, sus accionistas o directivos.

La Fiduciaria podrá ser administrador de las emisiones de títulos que se realicen a través de negocios fiduciarios o de fondos de capital privado gestionados por cualquiera de los vinculados económicos, o integrantes del mismo grupo empresarial y de los patrimonios autónomos y/o titularizaciones que se constituyan para el efecto. Sin embargo, no podrá ser representante de los tenedores de estas emisiones, ni negociar sobre los valores que se emitan.

Sin perjuicio de lo anterior, los Fideicomisos, Fondos de Inversión Colectiva y Fondos de Capital Privado podrán acceder a los servicios financieros de la matriz o sus filiales tales como cuentas corrientes, de ahorro, crédito, operaciones de cambio, negociación de divisas, cartas de crédito, giros y transferencias, para lo cual bastará una autorización general del fideicomitente a la Fiduciaria, en el contrato de fiducia, en el reglamento del respectivo fondo de inversión colectiva o de capital privado o en comunicación separada. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros de Junta Directiva que hagan parte de la matriz o algunas de sus filiales, deberán abstenerse de participar en la toma de decisiones relacionadas con lo descrito en el presente numeral, en ese sentido, la decisión respecto de la inversión recaerá sobre los demás miembros del órgano social referido.

4.3.3.2. GESTIONES PARA PREVENIR EL CONFLICTO DE INTERÉS

Para prevenir situaciones potenciales de conflictos de interés se deberá:

- 4.3.3.2.1.** El Gerente del Fondo o el Gestor Profesional, si los hubiere, serán personas distintas a los que se encarguen de administrar los patrimonios autónomos.
- 4.3.3.2.2.** La Fiduciaria evitará que un Fondo de Capital Privado bajo su administración lleve a cabo cualquier inversión que involucre la venta o disposición de inversiones de otro Fondo de Capital Privado administrado por la misma Fiduciaria, o por el correspondiente Gestor Profesional si fuere el caso, salvo que obtenga las autorizaciones que conforme al reglamento sean requeridas.
- 4.3.3.2.3.** Los Fondos de Capital Privado podrán realizar inversiones en los Fondos de Inversión Colectiva administrados por la Fiduciaria cuando así lo disponga el reglamento del respectivo Fondo de Capital Privado.
- 4.3.3.2.4.** La inversión en Fondos de Capital Privado administrados por la Fiduciaria, por parte de los vinculados económicos de la Fiduciaria y/o de los miembros del mismo grupo empresarial, constituye una situación de potencial conflicto de interés que requiere ser informada a la Junta Directiva de la Fiduciaria, antes de efectuar la operación, para que sea resuelta.
- 4.3.3.2.5.** No está permitida la inversión por parte de los miembros del comité de inversiones del fondo de capital, ni los colaboradores que participen en el proceso de Inversión. Los demás colaboradores de la fiduciaria deberán informar a su superior inmediato sobre su intención de invertir en los fondos de capital privado administrados o gestionados por la Fiduciaria.

- 4.3.3.2.6.** Se aceptarán inversiones de los colaboradores de Fiducoldex, y de los colaboradores de los patrimonios autónomos administrados por la Fiduciaria, en las mismas condiciones de otros inversionistas y siempre y cuando se trate de personal que no tenga a su cargo o participe en los procesos de toma de decisiones de inversión y de gestión de riesgos de mercado, respecto de dichos Fondos o respecto de los demás portafolios de inversión administrados por la Fiduciaria.
- 4.3.3.2.7.** Cuando la Fiduciaria funja como sociedad administradora de un Fondo de Capital Privado cuyo Gestor Profesional sea su matriz –BANCÓLDEX-, se incluirá en el respectivo Reglamento del Fondo y en el Contrato de Prestación de Servicios para Gestión Profesional, que se suscriba para ello, la obligación a cargo del Gestor de poner en conocimiento del Comité de Vigilancia del Fondo, cualquier situación que pueda dar lugar a un conflicto de interés, a efectos de seguir las recomendaciones efectuadas por dicho órgano.
- 4.3.3.2.8.** En concordancia con el numeral anterior, ninguno de los miembros del Comité de Vigilancia de un Fondo de Capital Privado ni sus respectivos suplentes, podrán estar vinculados laboral o contractualmente con el Gestor Profesional ni con la Fiduciaria.
- 4.3.3.2.9.** Ante la materialización de un posible conflicto de interés en el cual la Fiduciaria actúe como Sociedad Administradora de un Fondo de Capital Privado cuyo Gestor Profesional sea BANCÓLDEX-, la Fiduciaria deberá informar dicha situación a la Junta Directiva y asegurarse que el Gestor, revele, a su vez, lo pertinente al respectivo Comité de Vigilancia del Fondo. Así mismo, la Fiduciaria, de ser el caso, informará a los inversionistas la decisión que tome la Junta Directiva y/o el Comité de Vigilancia del Fondo respecto de la situación generadora de conflicto de interés, según lo determinen dichos órganos. Igualmente, de ser el caso, reportará como información relevante al Registro Nacional de Valores y Emisores o a quien haga sus veces, dicha situación, en concordancia con las disposiciones legales vigentes y en armonía con lo establecido en el Reglamento del Fondo.

4.3.3.3. SOLUCION DE CONFLICTO DE INTERÉS

El Comité de Vigilancia del respectivo Fondo de Capital Privado deberá conocer, evaluar y resolver las situaciones que puedan dar lugar a eventuales conflictos de interés en los términos del reglamento correspondiente.

Cuando se tenga conocimiento de alguna situación generadora de un conflicto de interés en un Fondo de Capital Privado, la Sociedad Administradora y el Gestor Profesional, deberán comunicarlo oportunamente al respectivo Comité de Vigilancia, que podrá autorizar la actuación del Gestor Profesional o de la Sociedad Administradora, o de los administradores o empleados involucrados, según sea el caso, estableciendo un procedimiento para salvaguardar los intereses del Fondo, y de los Inversionistas.

4.3.3.4. PROHIBICIONES

La Fiduciaria y el gestor profesional en caso de existir, se abstendrán de realizar cualquiera de las siguientes actividades:

- 4.3.3.4.1.** Desarrollar o promover operaciones que tengan como objetivo o resultado la evasión de los controles estatales o la evolución artificial del valor de la participación.
- 4.3.3.4.2.** Ofrecer o administrar Fondos de Capital Privado sin estar habilitado legalmente para realizar dicha actividad.
- 4.3.3.4.3.** Delegar de cualquier manera las responsabilidades que como administrador o gestor profesional del fondo de capital privado le corresponden, según sea el caso, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3.3.7.2.2 del Decreto y las demás disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
- 4.3.3.4.4.** Aceptar las participaciones en el fondo de capital privado como garantía de créditos que hayan concedido a los inversionistas de dicho Fondo de Capital Privado.
- 4.3.3.4.5.** Invertir los recursos del fondo de capital privado en valores cuyo emisor, avalista, aceptante o garante, o para el caso de una titularización, el originador, sea la Fiduciaria o el gestor profesional en caso de existir.
- 4.3.3.4.6.** Destinar recursos, de manera directa o indirecta, para el apoyo de liquidez de la Fiduciaria, o del gestor profesional en caso de existir, las subordinadas de los mismos, Bancóldex o las subordinadas de este.
- 4.3.3.4.7.** Adquirir para los fondos de capital privado, sea directa o indirectamente, la totalidad o parte de los valores o títulos valores que se haya obligado a colocar por un contrato de colocación bajo la modalidad en firme o garantizado, antes de que hubiere finalizado dicho proceso. Lo anterior no obsta para que la Fiduciaria adquiera para el fondo de capital privado, títulos o valores de aquellos que se ha obligado a colocar, una vez finalice el proceso de colocación.
- 4.3.3.4.8.** Identificar un producto con la denominación "Fondo de Capital Privado" sin el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables a esta clase de vehículos.
- 4.3.3.4.9.** Utilizar, directa o indirectamente, los activos de los fondos de capital privado para otorgar reciprocidades que faciliten la realización de otras operaciones por parte de la Fiduciaria, del gestor profesional en caso de existir, o de personas vinculadas con éstos, ya sea mediante la adquisición o enajenación de valores a cualquier título, la realización de depósitos en establecimientos de crédito, o de cualquier otra forma.
- 4.3.3.4.10.** Ejercer, directa o indirectamente, los derechos políticos de las inversiones de un fondo de capital de privado, en favor de la Fiduciaria o de personas

vinculadas a ésta, o de sujetos diferentes del propio fondo de capital privado, o de uno o más inversionistas del fondo de capital privado.

4.3.3.4.11. Aparentar operaciones de compra y venta de valores o demás activos que componen el portafolio del Fondo de Capital Privado.

4.3.3.4.12. Manipular el valor del portafolio de los fondos de capital privado o el valor de sus participaciones.

4.3.3.4.13. No respetar la priorización o prelación de órdenes de negocios en beneficio de la Fiduciaria, del gestor profesional en caso de existir, de Bancóldex o de las subordinadas de este, otros fondos de capital privado administrados por la Fiduciaria, o gestionados por el gestor profesional en caso de existir, o de terceros en general.

4.3.3.4.14. Utilizar los recursos del fondo de capital privado para otorgar créditos a otros fondos de capital privado administrados por la Fiduciaria. Prohibición que aplicará de igual manera para los fondos de capital privado gestionados por un mismo gestor profesional.

4.3.3.4.15. Abstenerse de asegurar un rendimiento determinado.

4.4. CONFLICTOS DE INTERÉS EN ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN DE VALORES

El Autorregulador del Mercado de Valores (AMV), a través de los Reglamentos de autorregulación ha definido normas de conducta de los sujetos de autorregulación, así como sanos usos, prácticas, aspectos éticos, conflictos de interés y en general, todas aquellas reglas dirigidas a la protección de los inversionistas y a la integridad del mercado de valores, relacionadas con las actividades autorreguladas.

Las políticas, procedimientos y principios están encaminados a detectar, prevenir, controlar y administrar los posibles conflictos de interés y faltas que puedan surgir en el desarrollo de las operaciones y actividad propias de la intermediación de valores, conforme lo define el Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia.

Sin perjuicio de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la Política de Revelación de Inversiones Personales y Partes Relacionadas de las Personas Naturales Vinculadas de la Fiduciaria, los colaboradores que administren o participen en la administración de portafolio, deberán tener en cuenta las siguientes disposiciones:

4.4.1. Inversiones personales:

Las PNV de la Fiduciaria tienen como obligación respecto de sus inversiones personales:

4.4.1.1. Revelar a la Fiduciaria cualquier tipo de inversión personal, incluidas las inversiones realizadas a través de vehículos de administración de recursos de

terceros y todas aquellas respecto de los cuales tomen decisiones de inversión o estén facultados para impartir instrucciones.

- 4.4.1.2.** Revelar los intermediarios de valores o cualquier otro tercero a través de los cuales realizan sus inversiones personales. No se deberá adelantar la revelación de información de las inversiones realizadas en fondos de pensiones obligatorias ni en fondos de cesantía
- 4.4.1.3.** Abstenerse de realizar operaciones de signo contrario durante el término de un mes máximo, en lo atinente a las inversiones y a la posición de los Fondos de Inversión Colectiva. En las operaciones en moneda extranjera, operaciones de renta fija, renta variable y operaciones internacionales se podrán adelantar esta clase de operaciones siempre y cuando existan razones que justifiquen dicha situación y las mismas sean debidamente documentadas y reveladas a la Fiduciaria y a la Fiduciaria a través de la cual se adelanta la operación, las personas naturales vinculadas podrán realizar operaciones de signo contrario en un plazo inferior al establecido para tal fin. En caso de tener que realizar este tipo de operaciones antes del término estipulado por la Fiduciaria, se deberá solicitar la autorización expresa por el Gerente de Inversiones y el Gerente de Riesgos.
- 4.4.1.4.** Suministrar información relativa a sus productos financieros, situación financiera y capacidad de endeudamiento, así como los datos sobre sus bienes, según aplique.

4.4.2. Partes relacionadas:

Las PNV de la Fiduciaria tienen como obligación respecto de sus partes relacionadas de:

- 4.4.2.1.** No tener como clientes o contrapartes a sus partes relacionadas, sea que éstos estén actuando a nombre propio o en representación de un tercero.
- 4.4.2.2.** Revelar a la Fiduciaria cuando sus Partes Relacionadas sean clientes de la Fiduciaria asignados a otro funcionario de la misma, en productos propios de las actividades autorreguladas.
- 4.4.2.3.** Revelar a la Fiduciaria todas sus partes relacionadas que tengan la calidad de PNV de otros intermediarios de valores.
- 4.4.2.4.** Revelar si de los valores objeto de una investigación económica u objeto de una recomendación general en el marco de la actividad de asesoría, él o alguna de sus partes relacionadas tienen alguna inversión personal.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las declaraciones adicionales sobre conflictos de interés u otras actividades que requieran ser reveladas para prevenir la ocurrencia de situaciones relacionadas con la intermediación de valores que representen o puedan representar una amenaza para la Fiduciaria o el mercado mismo.

Las operaciones no autorizadas a las Personas Naturales Vinculadas, así como el procedimiento de recaudo y custodia de la información revelada por estas, se encuentra detallado en la *Política de Revelación de Inversiones Personales y Partes Relacionadas de las Personas Naturales Vinculadas (PNV)*. El recaudo y análisis de la información revelada le corresponde a la Secretaría General en el caso de los miembros de Junta Directiva y no funcionarios, y a la Dirección de Gestión Humana en el caso de los funcionarios o colaboradores de la Fiduciaria, áreas que están obligadas a emitir un informe anual dirigido al Presidente de la entidad sobre los conflictos revelados y/o administrados en el respectivo periodo, relacionados con inversiones personales y partes relacionadas de las Personas Naturales Vinculadas .

En el evento de identificarse una situación generadora de un conflicto de interés de acuerdo con la metodología establecida en la Política de Revelación de Inversiones Personales y Partes Relacionadas de las Personas Naturales Vinculadas) deberán agotarse los procedimientos de solución de conflictos de la presente política, según aplique.

4.5. TRANSACCIONES INTRAGRUPALES

De acuerdo con los Estatutos Sociales de la Fiduciaria las transacciones intragrupales celebradas anualmente deberán ser revisadas razonablemente por el Comité de Auditoría de la Junta Directiva en la primera sesión que se adelante en el año siguiente, quien de acuerdo con el análisis de las mismas podrá recomendar a su vez, a la Asamblea General de Accionistas adoptar una decisión sobre dichas transacciones si determina que son incompatibles con los intereses de la Fiduciaria y sus accionistas.

Se considerarán como transacciones intragrupales:

- 4.5.1.** Las celebradas entre la Sociedad y otras sociedades controladas directa o indirectamente por ella.
- 4.5.2.** Las celebradas entre la Sociedad y el Grupo Bicentenario.
- 4.5.3.** Las celebradas entre la Sociedad y otras sociedades controladas por Grupo Bicentenario.

Las transacciones intragrupales si bien no están prohibidas, deberán hacerse en condiciones de mercado, seguir las reglas dispuestas en la presente política frente a la administración de conflictos de interés o autorizaciones para efectuar ciertas operaciones y ser aprobadas por las instancias que correspondan según el tipo de operación. Estas transacciones se documentarán debidamente en los estados financieros y sus notas.

El Comité de Auditoría deberá presentar un informe anual ante la Asamblea General de Accionistas con el análisis de las operaciones intragrupales y su compatibilidad con los intereses de la Sociedad Fiduciaria y sus accionistas, incluyendo las recomendaciones que determine. Dicho informe será construido con base en el consolidado de transacciones

intragrupales que se realice de acuerdo con la información suministrada por las Gerencias que dispongan de ésta.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier situación generadora de conflicto de interés que requiera ser administrada y que esté relacionada con las transacciones intragrupales deberá ser informada en el informe anual de gestión del Comité de Gobierno, Nominación, Remuneración y Sostenibilidad.

El tratamiento de las transacciones intragrupales, así como la evaluación razonable de las mismas por parte del Comité de Auditoría estará sujeta a la definiciones y lineamientos que sobre el particular se impartan por parte del Conglomerado Financiero que lidera Grupo Bicentenario.

5 CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO

Los accionistas que hayan autorizado expresamente la realización de un acto respecto del cual exista conflicto de intereses o competencia con la sociedad, que perjudique los intereses de la sociedad, en contravía del mandato de votar en interés de la misma contemplado en el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008 y el artículo 420 numeral 6 del Código de Comercio, serán responsables por los perjuicios que ocasionen a esta, a los socios y a terceros, salvo que dicha autorización se haya obtenido sin habersele proporcionado la información suficiente para la toma de la decisión. Lo anterior, sin perjuicio de la declaratoria de nulidad que pudiese resultar de los actos amparados en tales decisiones por violación de la ley.

El proceso judicial para obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores consagrados en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se adelantará mediante el proceso verbal de acuerdo con lo previsto en el Código General del Proceso.

Salvo los derechos de terceros que hayan obrado de buena fe, declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior, lo que podría incluir, entre otros, el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada, sin perjuicio de las acciones de impugnación de las decisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes del Código de Comercio.

Mediante este mismo trámite, el administrador que obre contrariando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, será condenado a indemnizar a quien hubiese causado perjuicios teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley 222 de 1995.

Siempre que no se hubiere iniciado la acción social de responsabilidad, cualquier asociado podrá presentar, por su propia cuenta, pero en interés de la sociedad la acción para que se resarzan a la compañía los perjuicios sufridos por ésta como consecuencia de la conducta de los administradores.

Si el revisor fiscal de la sociedad tiene conocimiento de que algún administrador está participando o participó en un acto u operación en el cual potencialmente pueda existir conflicto de intereses o que pueda implicar competencia con la sociedad, sin autorización de la junta de socios o la asamblea general de accionistas, según el caso, deberá advertirlo, por escrito, al máximo órgano social y al representante legal, en los términos del numeral 2 del artículo 207 del Código de Comercio.

6 INFORMES SOBRE CONFLICTOS DE INTERÉS

TEMA	INFORME
Transacciones Intragrupales	- Informe Comité de Auditoría ante la Asamblea General de Accionistas. - Informe de gestión anual del Comité de Gobierno Corporativo, Nominación, Remuneración y Sostenibilidad ante la Junta Directiva y Asamblea General de Accionistas. - Informe especial ante la Asamblea General de Accionistas – art 29 de la Ley 222 de 1995
Conflictos de interés presentados y su administración	Informe de gestión anual del Comité de Gobierno Corporativo, Nominación, Remuneración y Sostenibilidad ante la Junta Directiva y Asamblea General de Accionistas.
Conflictos de interés PNV	Informe de conflictos de interés administrados y/o resueltos ante Presidencia.
- Operaciones autorizadas por la Asamblea General de Accionistas. - Operaciones que se celebren bajo el amparo de la autorización general.	Informe anual de gestión ante la Asamblea General de Accionistas – art 47 de la Ley 222 de 1995.
- Operaciones autorizadas por la Asamblea General de Accionistas. - Operaciones que se celebren bajo el amparo de la autorización general.	Informe especial ante la Asamblea General de Accionistas – art 29 de la Ley 222 de 1995.

7 DOCUMENTOS ASOCIADOS

7.1. Código de Buen Gobierno Corporativo.

7.2. Código de Ética y Conducta.

7.3. Política de Revelación de Inversiones Personales y Partes Relacionadas de las Personas Naturales Vinculadas (PNV).

8 CONTROL DE DOCUMENTOS

VERSIÓN	FECHA	RAZÓN DE LA ACTUALIZACIÓN
1	13/03/2025	Versión inicial aprobada por Asamblea General de Accionistas en sesión del 13 de marzo de 2025 como consta en Acta No. 55 de 2025.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
Nombre: Manuela Camayo Camargo Cargo: Profesional Jurídica Especializada. Fecha: 04/03/2025	Nombre: Laura Milena Sánchez Correa. Cargo: Directora Jurídica Corporativa. Fecha: 05/03/2025	Nombre: Lida Fernanda Afanador Tirado Cargo: Gerente Jurídica y Secretaria General. Fecha: 14/03/2025